

SUSCRICION EN PALENCIA.

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Llevado á su domicilio por un año. | 64 reales. |
| Por seis meses.                    | 38 idem    |
| Por tres idem.                     | 22 idem    |
| Por un mes.                        | 10 idem    |

FUERA DE LA CAPITAL.

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Por un año.     | 70 reales. |
| Por medio idem. | 40 idem    |
| Por tres meses. | 25 idem    |
| Por un mes.     | 12 idem    |

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 85.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1843, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Pablo de Epalza el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta núm. 86.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO**

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Jefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallon constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballeria constará de un Teniente, un Alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta; cinco piés y dos pulgadas de estatura para la infanteria, y cinco piés y tres pulgadas para la caballeria, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si despues de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reúnan la de contar más de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revisarlo nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10. Este batallon y seccion

de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Hno. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irun, comprendida entre Valladolid y Burgos, hecha en virtud de escritura pública por D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclerc, Don Joaquín José de Osmá y D. Enrique O'Shea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendolain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 87.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orto á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, previo depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeñero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oír á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.º Estas concesiones, que

se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que previamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oír al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.  
Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue.

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.º Que no se halla derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1855, que dispone que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;

Y 2.º Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hallan en la Peninsula el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 65)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de

Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña María del Carme Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que al Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion.

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitution contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el

Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre sería aplicable la disposicion ántes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto;

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Adminis-

tracion se reserva aún sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, áun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta num. 67.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el art. 19 del Real decreto de 23

de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. =Ocaña. =Sr. Director general de Contribuciones.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anuncio para el año de 1858.

S. M. (q. D. g.) ha dispuesto que en el mes de Julio se verifiquen exámenes en la Academia de Ingenieros del Ejército establecida en Guadalajara, admitiéndose á ellos Oficiales y Cadetes de todas las armas, y Jóvenes de la clase de paisanos, para que ingresen todos los que sean aprobados.

Los aspirantes acudirán con sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del 15 de Junio, acompañando á ellas:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos, con las de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial de cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, haciendo constar. =Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de Ciudadano Español. =La profesion, ejercicio ó modo de vivir de los padres ó el hijo. =Estar la familia del pretendiente considerada honrada en ambas líneas, sin que haya recaido sobre ella nota que la envilezca. =Obligacion del padre ó tutor comprometiéndose á asistirle con doce reales diarios, hipotecando fincas que produzcan esta renta ó sueldos mayores de 12,000 reales anuales. =Certificado de las buenas costumbres del pretendiente dado por el Cura párroco; y todo legalizado en forma.

Si hubieran sido admitidos antes en Colegios militares ó alguno de sus hermanos en la Academia, les bastará presentar la fé de bautismo, escritura de asistencia y certificacion de costumbres.

Si fuesen hijos de Oficiales del ejército ó armada, presentarán sus fees de bautismo y la de casamiento de sus padres, copia del Real despacho de este, el certificado de su buena conducta y la escritura de asistencias, independiente del sueldo del padre, si este fuera subalterno, y todo legalizado.

El exámen que han de sufrir para ser aprobados, será de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir el francés correctamente, ó lengua Inglesa y Alemana.

En la Direccion Sub-inspeccion de Ingenieros, se facilitarán á los interesados que las pidan, las noticias que deseen.

**ADMINISTRACION**

*principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.*

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica con fecha 15 del actual lo siguiente: =Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 8 del actual la Real orden siguiente.=Ilmo. Sr.= Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. en 24 de Febrero anterior, é informado por la Asesoría general de este Ministerio en expediente promovido por D. Juan Calvo, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Sepúlveda, provincia de Segovia; para acreditar su inculpabilidad en la pérdida de veinte quintales diez libras de sal que causaron las aguas en la que habia existente en el Alfolí de su cargo en Octubre del año último, ha tenido á bien declarar de abono á dicho sugeto los referidos quintales de sal que desde luego podrian darse de baja en la cuenta de efectos del presente mes; mas al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se hagan abonos de esta especie si para justificar la entidad de la pérdida ó daño no hubiese precedido desde el momento de notarse este el sobre llavo é intervencion de la venta diaria de sal en los almacenes por la autoridad local respectiva, hasta dar salida á la que en ellos hubiese al ocurrir los desperfectos para que comparados despues el resultado de la intervencion y venta con el cargo que segun los libros de entrada y salida de efectos apareciese al almacen en el momento de ser intervenido, pueda ser conocida con exactitud la verdadera entidad del daño ó pérdida experimentada.=De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y el de esa Administracion principal de Hacienda á la que se servirá prevenir haga circular la Real orden que antecede á subalternos todos de esa provincia por medio del Boletín oficial, á fin de que les sirva de gobierno que no serán acordados abonos de sal si desde el momento de notarse los desperfectos en el artículo por efec-

to del mal estado de los almacenes, no acuden á la autoridad local respectiva para que se practiquen las diligencias que se indican y se hace constar que anteriormente se gestione lo conveniente para procurar la reparacion de los almacenes en el caso de que fuesen propiedad de la Hacienda, puesto que en el de ser de particulares deberán cuidar los mismos subalternos que antes de sufrir deterioros las sales, sean hechas por los dueños de aquellos las obras de reparacion.=Lo trasladado á V. para su conocimiento y para los efectos que se propone dicha Direccion »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien en su dia incumba su observancia.

Palencia 27 de Marzo de 1858.  
=Leonardo Fuentes Espina.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al Lunes 23 de Noviembre último, para la venta de los envases de tabacos existentes en las Subalternas de Estancadas de esta provincia, esta Administracion, ha acordado se celebre segunda licitacion en las de Carrion, Astudillo, Paredes, Aguilar, Villada y Guardo, el dia 15 del próximo mes de Abril, conforme en un todo al pliego de condiciones inserto en el propio Boletín.

Palencia 27 de Marzo de 1858.  
=Leonardo Fuentes Espina.

Dispuesto por Real orden de 5 de Setiembre de 1857, inserta en el Boletín oficial núm. 140, del Lunes 23 de Noviembre del mismo año, que los Ayuntamientos lleven un libro en donde deben anotar por rigurosa numeracion las multas que impongan por cualquiera concepto conforme se establece por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y que en fin de cada mes remitirán dichos Ayuntamientos á la Administracion de Rentas Estancadas del respectivo Distrito, una relacion de las exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hubiesen satisfecho; y como apesar de la esci-

tacion que por esta dependencia se hizo á los Sres. Alcaldes al insertar la referida Real orden para que cumplieran con la mayor exactitud esta formalidad, son muchos los Ayuntamientos que bien por apatia ó por la indiferencia con que miran este servicio, no dieron cumplimiento aquella disposicion, para corregir pues esta falta, y para que en lo sucesivo se lleve á efecto dicha medida con mas exactitud, me creo en el deber de prevenir á los Ayuntamientos que se encuentran en este caso que si dentro del preciso término de 15 dias contados desde la insercion de esta circular no remitiesen á los citados subalternos las relaciones positivas ó negativas de las multas que se hubiesen impuesto durante los meses de Setiembre y Noviembre de 1857, Enero y Febrero del corriente, me veré en la necesidad no solo de girarles las respectivas visitas sino que propondré á la autoridad superior las penas á que se hayan hecho acreedores. Palencia 27 de Marzo de 1858.=Leonardo Fuentes Espina.

Repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de Partido de la cantidad de diez y siete mil doscientos cincuenta y nueve reales para atender á los socorros de presos pobres del Partido entre los pueblos del mismo, á razon de tres reales por cada un vecino.

| PUEBLOS.                  | Vecinos. | Reales. |
|---------------------------|----------|---------|
| Abarca. . . . .           | 58       | 174     |
| Abastas. . . . .          | 48       | 144     |
| Abastillas. . . . .       | 11       | 33      |
| Añoza. . . . .            | 40       | 120     |
| Autillo. . . . .          | 147      | 441     |
| Belmonte. . . . .         | 30       | 90      |
| Boada. . . . .            | 47       | 141     |
| Boadilla. . . . .         | 200      | 627     |
| Baquerin. . . . .         | 96       | 288     |
| Capillas. . . . .         | 147      | 441     |
| Cardeñosa. . . . .        | 59       | 177     |
| Castil de Vela. . . . .   | 65       | 195     |
| Castromocho. . . . .      | 233      | 699     |
| Cisneros. . . . .         | 402      | 1026    |
| Frechilla. . . . .        | 328      | 984     |
| Fuentes. . . . .          | 451      | 1353    |
| Guaza. . . . .            | 133      | 399     |
| Mazariegos. . . . .       | 109      | 327     |
| Mazuecos. . . . .         | 116      | 348     |
| Meneses. . . . .          | 134      | 402     |
| Paredes. . . . .          | 1091     | 3273    |
| Pozo de Urama. . . . .    | 58       | 174     |
| Pozuelos del Rey. . . . . | 34       | 102     |
| San Roman. . . . .        | 67       | 201     |
| Villacidaler. . . . .     | 94       | 282     |
| Villada. . . . .          | 453      | 1299    |
| Villalcon. . . . .        | 64       | 192     |
| Villalumbroso. . . . .    | 124      | 372     |
| Villanueva. . . . .       | 48       | 144     |
| Villarramiel. . . . .     | 678      | 2034    |
| Villatoquife. . . . .     | 42       | 126     |
| Villelga. . . . .         | 25       | 75      |
| Villemar. . . . .         | 20       | 60      |
| Villeras. . . . .         | 112      | 336     |
| Suma total. . . . .       | 5753     | 17259   |

Frechilla veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

*Ayuntamiento constitucional de Amusco.*

La plaza de Médico titular de la villa de Amusco se halla vacante: se llaman aspirantes á ella hasta el 25 de Abril que se proveerá. Su dotacion es de 7,000 reales pagados del fondo municipal de propios por trimestres, 320 reales por la casa de Beneficencia en los mismos términos. Se advierte que es pueblo céntrico de Támara, Piña, Amayuelas, San Cebrian, Rivas, Monzon, y Valdespina, donde no hay Médico y tienen por necesidad que valerse del de Amusco, de que resultará mas aumento de su dotacion. Las solicitudes se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento. Amusco 13 de Marzo de 1858.=El Alcalde, Tomás Tamayo.

La plaza de Cirujano titular de la villa de Amusco, se halla vacante: se llaman aspirantes á ella, con la dotacion de 5,000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, 6 rs. por cada un vecino de los que quieran asistirse con él sin que entre la barba, que esta se queda sin ningun convenio á voluntad del aspirante á dicha plaza; ha de asistir á 80 pobres que señalará el Ayuntamiento sin retribucion alguna. Los memoriales se presentarán á la Secretaría de Ayuntamiento, hasta el 25 de Abril que será la provision de dicha plaza. Amusco 13 de Marzo de 1858.=El Alcalde, Tomás Tamayo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arrienda un tejár en el pueblo de Castrillejo de la Olma, la persona que quiera enterarse de sus condiciones, se verá con Dionisio Pariente, Alcalde de dicho pueblo.

D. Manuel Delgado y Sotelo, residente en esta Ciudad, calle de los Doctores, núm. 2 inmediato al Palacio Sacramental de San Miguel, ofrece al público sus servicios y conocimientos en los ramos siguientes: Compostura de Órganos, Pianos, Cilindros y Cajas de Música, afinacion y encordacion de estos así como la de cualquier pieza que les falte: Se dedica igualmente á la enseñanza del solfeo en general y de canto, tanto en latin como en Italiano. La retribucion que por ello exija será módica.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.  
Calle del Trompadero, núm. 5.